

HONORABLE ASAMBLEA:

La suscrita, Yumiko Yerania Palomarez Herrera, diputada integrante del Grupo Parlamentario del Partido de MORENA de esta Sexagésima Segunda Legislatura, en ejercicio de mi derecho de iniciativa consagrado por los artículos 53, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Sonora y 32, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, comparezco ante esta Honorable Asamblea Legislativa con la finalidad de someter a su consideración la presente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO DE FAMILIA Y DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, AMBOS DEL ESTADO DE SONORA**, la que se fundamentan en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Desde la reforma constitucional de 10 de junio de 2011, en la que se reconocieron plenamente los derechos humanos¹, en nuestro país han surgido una serie de avances en la materia, impulsados en diferentes aspectos desde la comunidad internacional.

No obstante, en nuestro Estado la legislación se encuentra rezagada al dejar desprotegidos a importantes sectores de la población, lo que implica un obstáculo hacia la igualdad y la justicia.

En términos generales, las violaciones a los derechos humanos sustentadas en la orientación sexual o la identidad de género de las personas constituyen un patrón global y arraigado que es motivo de preocupación. Entre estas violaciones se encuentran los homicidios, la tortura, los malos tratos, las agresiones sexuales, las injerencias en la privacidad, las detenciones arbitrarias, las negativas laborales o educacionales, así como una grave discriminación en el goce de otros derechos

¹ https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5194486&fecha=10/06/2011

humanos. Estas violaciones a menudo se ven agravadas con otras formas de violencia, odio, discriminación y exclusión, como aquellas basadas en la raza, la edad, la religión, la discapacidad o la condición económica, social o de otra índole.

Por otro lado, la igualdad de derechos y la prohibición de la discriminación están fundamentadas en el artículo 1º constitucional y en los tratados internacionales de derechos humanos de los que México es Parte²; lo que se ha reafirmado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al determinar la inconstitucionalidad de las legislaciones de las entidades federativas que conceptualizan al matrimonio *como la unión entre un hombre y una mujer, con la finalidad de procrear*, porque es una noción que menoscaba la autodeterminación de las personas y el derecho al libre desarrollo de su personalidad.³

En ése contexto, considerando que una de las vertientes de la actual transformación propuesta por el Presidente de la República, es el cabal respeto y protección de los derechos humanos, es necesario el fortalecimiento de la normatividad actual para que, de conformidad con el artículo 1º de la Constitución General de la República, dichos derechos sean respetados, garantizados, promovidos y protegidos, para lo cual se proponen las modificaciones conducentes a los Códigos de Familia y de Procedimientos Civiles del Estado, para reconocer las uniones matrimoniales de personas del mismo sexo y los derechos inherentes al matrimonio.

Esta iniciativa de reforma es congruente con el derecho convencional, al sustentarse en los tratados internacionales celebrados y ratificados por México,

² Carta de la Organización de los Estados Americanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 13 de Enero de 1949; Carta de la Naciones Unidas, publicada en el Diario Oficial de la federación el 19 de octubre de 1946; Convención Americana Sobre Derechos Humanos, Pacto de San José, Costa Rica, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 7 de mayo de 1981; Convención Internacional sobre la eliminación de todas las formas de discriminación racial, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 13 de junio de 1975; y, Pacto Internacional de derechos Civiles y Políticos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 20 de mayo de 1981.

³ Jurisprudencia 1ª./J43/2015, de título “MATRIMONIO, LA LEY DE CUALQUIER ENTRIDAD FEDERATIVA QUE, POR UN LADO, CONSIDERE QUE LA FINALIDAD DE AQUEL ES LA PROCREACION Y/O QUE LO DEFINA COMO EL QUE SE CELEBRA ENTRE UN HOMBRE Y UNA MUJER, ES INCONSTITUCIONAL”. Publicada el 19 de junio de 2015.

previamente citados, y en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que en su artículo primero dispone:

“En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en ésta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que ésta Constitución establece. Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con ésta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley. Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes. Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.”

De igual forma, El Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles y la Convención Americana de Derechos Humanos, establecen que los Estados Partes se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en esos instrumentos y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole y a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.⁴

⁴ Pacto Internacional de derechos Civiles y Políticos: artículo 26.- Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley. A este respecto, la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social. Convención Americana Sobre Derechos Humanos: artículo 11.- Protección de la Honra y de la Dignidad 1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad. 2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación. 3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

En los Principios de Yogyakarta sobre la Aplicación de la Legislación Internacional de Derechos Humanos en Relación con la Orientación Sexual y la Identidad de Género, se establecieron, como normas legales internacionales, una serie de principios y recomendaciones dirigidas a los Estados.

En el número 24 de dichos principios, se prevé el derecho a formar una familia, y en él se dispone:

“Toda persona tiene el derecho a formar una familia, con independencia de su orientación sexual o identidad de género. Existen diversas configuraciones de familias. Ninguna familia puede ser sometida a discriminación basada en la orientación sexual o identidad de género de cualquiera de sus integrantes”.

Igualmente, entre las recomendaciones que en este documento se realizan a los Estados están las siguientes:

*“Adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas y de otra índole que sean necesarias a fin de asegurar el derecho a formar una familia, velarán porque las leyes y políticas reconozcan la diversidad de formas de familias, incluidas aquellas que no son definidas por descendencia o matrimonio, Adoptar todas las medidas legislativas, administrativas y de otra índole necesarias para asegurar que ninguna familia sea sometida a discriminación basada en la orientación sexual o identidad de género de cualquiera de sus integrantes, incluso en lo que respecta al bienestar social y otros beneficios relacionados con la familia, al empleo y a la inmigración; Adoptar todas las medidas legislativas, administrativas y de otra índole que sean necesarias a fin de asegurar que en aquellos Estados que reconocen los matrimonios o las uniones registradas entre personas de un mismo sexo, cualquier derecho, privilegio, obligación o beneficio que se otorga a personas de sexo diferente que están casadas o han registrado su unión esté disponible, en igualdad de condiciones, para parejas del mismo sexo casadas o que han registrado su unión”.*⁵

Además, debe precisarse que la tendencia mundial con respecto al matrimonio entre personas del mismo sexo es muy clara y cada vez son más las naciones que han

⁵ La Declaración de Yogyakarta es una serie de principios sobre cómo se aplica la legislación internacional de derechos humanos a las vidas y experiencias de las personas de diversas orientaciones sexuales e identidades de género. Fueron adoptados en la reunión de especialistas en derechos humanos en la ciudad de Yogyakarta, Indonesia del 6 al 9 de noviembre de 2006.

reconocido este derecho, entre otras Holanda, Bélgica, España, Canadá, Sudáfrica, Noruega, Suecia, Portugal, Islandia, Argentina, Dinamarca, Uruguay, Nueva Zelanda, Francia, Escocia, Australia, Luxemburgo, Alemania, Sudáfrica, Estados Unidos de América, Argentina, Brasil, Colombia, Inglaterra y Gales. Los principales argumentos delineados en dichos países a favor del matrimonio igualitario aluden al principio de igualdad y no discriminación y a la libertad. Se ha señalado en repetidas ocasiones que las parejas del mismo sexo tienen el mismo derecho a gozar de los beneficios que otorga la institución del matrimonio, y de los cuales no pueden verse excluidos por razón de su orientación sexual, pues ello constituye un acto a todas luces discriminatorio.

En nuestro país, diversas legislaciones estatales reconocen el matrimonio igualitario, entre ellas, se encuentran las de Ciudad de México (2010), Quintana Roo (2012), Coahuila (2014), Chihuahua, Michoacán y Morelos (2015), Jalisco y Colima (2016), Chiapas, Puebla y Baja California (2017) y Nuevo León (2019); asimismo, en Puebla y Oaxaca se permiten las uniones igualitarias, sin que se hayan reformado sus Códigos Civiles.

Ahora bien, el núcleo de esta iniciativa, incide en el artículo 11 del Código de Familia del Estado, que expresa, en relación al matrimonio:

“El matrimonio es la unión legítima de un hombre y una mujer, con el propósito expreso de integrar una familia, el respeto recíproco y la protección mutua, así como la eventual perpetuación de la especie. Cualquier disposición contraria a estos fines, acordada por los cónyuges, se tendrá por no puesta”.

La actual noción de matrimonio, conceptuada por el legislador en la norma trascrita, es en esta época, violatoria de derechos humanos, ya que al establecer que dicha institución es *“la unión legítima de un hombre y una mujer”*, se ofende la dignidad que, como personas, merecen las parejas del mismo sexo, situándolas en un nivel inferior al de las heterosexuales, lo que es discriminatorio y desigual.

Independientemente de lo expuesto, el matrimonio otorga a los cónyuges una serie de derechos, por lo que, al negar el acceso a ese estado civil a las parejas homosexuales, se les niega también el derecho a aquellos beneficios materiales e intangibles que reciben las parejas heterosexuales unidas en matrimonio, como los de seguridad social, de propiedad, migratorios, hereditarios, etcétera, por lo que la privación de estos beneficios afecta la calidad de vida de las parejas homosexuales.⁶

Mediante esta acción legislativa se pretende finalizar con las restricciones y limitaciones a los derechos y prerrogativas que la ley impone, en el ámbito del matrimonio, a la comunidad lésbico, gay y bisexual, lo que actualmente constituye una patente violación constitucional y convencional.

Es procedente reiterar, que ya la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció jurisprudencialmente, que la prohibición de contraer matrimonio, impuesta a personas del mismo sexo es inconstitucional, debido a que esta exigencia atenta contra la autodeterminación de las personas y el derecho al libre desarrollo de la personalidad de cada individuo; que también viola el principio de igualdad, porque a partir de ese propósito se da un trato diferenciado a parejas de hombres o de mujeres, respecto de las parejas heterosexuales, al excluir de la posibilidad de contraer matrimonio a personas del mismo sexo (jurisprudencia citada, *supra*).

Asimismo, el Alto Tribunal resolvió sobre la validez de las normas de la Ciudad de México que permiten el matrimonio entre personas del mismo sexo y la posibilidad de adoptar (Acción de Inconstitucionalidad 2/2010).⁷

⁶ Entre los principales beneficios del matrimonio, se encuentran los de seguridad social, como en el caso del derecho a recibir pensión por riesgo de trabajo en caso de muerte del cónyuge (art. 501 de la Ley Federal del Trabajo), o todos los relacionados con el Instituto Mexicano del Seguro Social, como pensión y ayudas asistenciales (art. 64,127, 130, 159 y 172 A, de la Ley del Seguro Social)

⁷ En el entonces Distrito Federal, por reforma al Código Civil de 21 de diciembre de 2009, se dejó de calificar el sexo de los contrayentes como anteriormente se hacía, reconociendo jurídicamente el matrimonio entre personas del mismo sexo, y todos los derechos conyugales, incluyendo la adopción, la adquisición de crédito bancario, la herencia de bienes y el derecho a incluir a la pareja en las pólizas de seguros médicos. La promulgación de esa reforma originó la Acción de Inconstitucionalidad 02/2010 promovida por el Procurador General de la República, quien solicitó a la Suprema Corte de Justicia de la Nación la declaración de su inconstitucionalidad por ser supuestamente incompatible con los derechos de las niñas y los niños. En respuesta, el 16 de agosto de 2010 la Suprema Corte de Justicia determinó que tales reformas eran compatibles con los principios que la Constitución Federal consagra.

Es conocido que, en Sonora, al igual que en nuestra República, existen todo tipo de tendencias, ideologías y prejuicios sociales y religiosos, que hasta la fecha han inhibido cualquier acción legislativa tendente al propósito de respetar y hacer valer los derechos humanos de las personas distintas a los heterosexuales.

Como ejemplo de esas resistencias al cambio, para que esta Soberanía tenga un punto de vista de cómo se verá en el futuro la actual posición de violación de derechos humanos de un sector de nuestra población, es interesante incursionar en la historia y señalar que en Sonora, la población china, con consecuencias en connacionales, enfrentó una manifiesta discriminación expresada en la Ley 31 de 1923, que prohibía el matrimonio y la unión entre hombres chinos y mujeres mexicanas, así como las relaciones íntimas entre gentes de esas nacionalidades.

Por medio de demandas de amparo indirecto, parejas mexicano-chinas desafiaron esta legislación, llegando con los procesos legales hasta la Suprema Corte de Justicia y en los años de 1924 y 1925, jueces federales en Sonora aplicaron los principios de la Constitución y de la legislación federal para proteger a la población china

Pero, aun cuando ahora nos parecerá primitivo y anacrónico, en 1932 la Suprema Corte de Justicia resolvió que la negativa de un Juez del Registro Civil, a tomar nota de la presentación de un chino para contraer matrimonio con una mexicana, negándose a unirlos, estaba ajustada a derecho, validando así la constitucionalidad de la protagónica Ley Civil de Sonora.⁸

Desde esa perspectiva histórica, se demuestra la capacidad de transformación de las normas jurídicas y, a través de nuestra labor legislativa, tenemos la obligación

⁸ Amparo Administrativo en Revisión 1848/29. 6 diciembre de 1932.

ineludible de reconocer la dignidad de todas las personas, sin importar preferencias sexuales.

Así, la presente reforma, tiene el firme propósito de respetar y hacer valer los derechos humanos que se encuentran respaldados en la Constitución General de la República, en la Constitución del Estado Libre y Soberano de Sonora y en los convenios e instrumentos internacionales que han sido suscritos por nuestro país.

Principalmente con ella se modifica la institución del matrimonio, pasando a ser la unión libre con el pleno consentimiento de dos personas. Se reitera su objeto, siendo este realizar una comunidad de vida y que ambos individuos se procuren respeto, igualdad y ayuda mutua. Igualmente, prevé que quienes contraigan matrimonio, puedan de manera libre, responsable, voluntaria e informada, tomar las decisiones reproductivas que se ajustan a su proyecto de vida, incluida la posibilidad de procrear o adoptar.

Con lo anterior, se reconoce a las parejas homoparentales el derecho consagrado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de recibir la protección de la ley sobre la organización y el desarrollo de la familia.

Derivado de esto, se hacen las adecuaciones que resultan necesarias para respetar el mencionado derecho, ajustándose diversos artículos de nuestro Código de Procedimientos Civiles que actualmente hacen referencia explícita al sexo de cada uno de los padres, es decir padre y madre, u hombre y mujer, sustituyéndose de tal manera que se haga alusión únicamente a los cónyuges. Conjuntamente se cambia la terminología para que esta no resulte discriminatoria y que el uso de las palabras se haga en su sentido exacto a fin de evitar confusiones que den lugar a múltiples interpretaciones, haciendo uso de un lenguaje incluyente.

Con lo anterior, se estaría en posibilidad de subsanar la omisión que hasta el día de hoy ha existido por los legisladores, pues a la fecha, preexiste un trato distinto a

heterosexuales y homosexuales, ante una situación de hecho idéntica, como lo es la posibilidad de formar una familia, impidiendo con ello, la igualdad real de oportunidades al dejar en desventaja a las familias homoparentales en cuanto a la protección de su organización y desarrollo, contraviniéndose además lo dispuesto por los artículos 2º y 3º de la Ley para Prevenir, combatir y eliminar actos de discriminación en el Estado de Sonora, que establecen que las entidades públicas, en el ámbito de sus competencias, promoverán y establecerán los instrumentos legales y materiales necesarios para garantizar el derecho fundamental a la no discriminación, a la igualdad de oportunidades y de trato.⁹

La legislación actual en materia familiar, conforma un acto de discriminación, entendido en los términos de la Ley para Prevenir, combatir y eliminar actos de discriminación en el Estado de Sonora, que precisa el siguiente concepto:

“Toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que; por acción u omisión, con intención o sin ella; no sea objetiva, racional ni proporcional y tenga por objeto o resultado obstaculizar, impedir, anular o menoscabar el reconocimiento o el ejercicio de los derechos y libertades cuando se base en uno o más de los motivos siguientes: origen étnico o nacional, el color de piel, la cultura, el sexo, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, económica, de salud o jurídica, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, la identidad de género, el estado civil, la situación familiar, las responsabilidades familiares, la apariencia física, las características genéticas, la condición migratoria, el embarazo, la lengua, el idioma, las ideas políticas, los antecedentes penales, el lugar de residencia o cualquier otro motivo”.

Complementando: *“También se entenderá como discriminación la racial, la homofobia, la misoginia, el antisemitismo, la xenofobia, así como otras formas conexas de intolerancia”.*¹⁰

⁹ Ley Para Prevenir, Combatir y Eliminar Actos de Discriminación en el Estado de Sonora: art. 2.- “Corresponde a las autoridades del estado de Sonora promover las condiciones para que la libertad y la igualdad de las personas sean reales y efectivas. Los poderes públicos estatales deberán eliminar aquellos obstáculos que limiten en los hechos y en el derecho su ejercicio e impidan el pleno desarrollo de las personas, así como su efectiva participación en la vida política, económica, cultural y social del país y promoverán la participación de las autoridades de los demás órdenes de gobierno y de los particulares en la eliminación de esos obstáculos”. Art. 3.- “Cada uno de los poderes públicos estatal y municipales adoptarán las medidas que estén a su alcance, tanto por separado como coordinadamente, para que toda persona goce, sin discriminación alguna, de todos los derechos y libertades consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Constitución Política del Estado de Sonora, en las leyes y en los tratados internacionales de los que México sea parte”.

¹⁰ Art. 1º., fracción III, de la Ley Para Prevenir, Combatir y Eliminar Actos de Discriminación en el Estado de Sonora.

Esta iniciativa, coincidiendo con la jurisprudencia dictada por nuestro Máximo Tribunal la cual fue sustentada en la Constitución General de la República y en el derecho convencional, reconoce derechos a favor de un grupo marginado y discriminado de nuestra sociedad, cuya lucha se equipara a la de otros sectores, como mujeres, indígenas y personas con discapacidad, que a lo largo de la historia han cobrado visibilidad, reivindicando su identidad y conquistando el reconocimiento de sus derechos. Este reconocimiento no afecta los derechos de otros, al contrario, con una visión progresiva y garantista se amplían y tutelan a favor de otras personas en un plano de igualdad, siguiendo en ese aspecto, los lineamientos del artículo 1º, de la Constitución General de la República.

Es, también, un acto de libertad que reconoce la autonomía del individuo para decidir lo que más le convenga; lo protege de estereotipos, prejuicios, ideologías o dogmas y respeta su voluntad para asumir su identidad sin ser discriminado o disminuido en sus derechos, integridad y dignidad humana. Debemos recordar que en las sociedades democráticas nadie puede imponer un modo de ser, pensar o vivir; son decisiones que sólo competen al individuo, sin afectar los derechos de terceros o el orden público.

Concluyendo, el matrimonio es un acto jurídico y su finalidad no puede reducirse a la procreación, su motivación tiene una mayor trascendencia basada en la identificación personal y la solidaridad mutua entre dos personas adultas que libre y voluntariamente deciden emprender un proyecto de vida común, formalizándolo conforme a la ley y generando consecuencias jurídicas

Con esos fundamentos, se propone como concepto de matrimonio, el siguiente:

“El matrimonio es la unión legítima de dos personas, con el propósito expreso de integrar una familia, procurándose respeto recíproco y protección mutua. Cualquier disposición contraria a estos fines, acordada por los cónyuges, se tendrá por no puesta”.

Por lo anteriormente expuesto y en apego a lo que señalan los artículos 53, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Sonora y 32, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la misma entidad, someto a consideración de este Pleno el siguiente proyecto de:

DECRETO

QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO DE FAMILIA Y DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, AMBOS DEL ESTADO DE SONORA.

ARTÍCULO PRIMERO.- Se reforman los artículos 2º, 7º, 11, 29, 30, 32, 94, 140, fracción I, 181, 191, 205 y 310; se adiciona un segundo párrafo al artículo 183 y se deroga el artículo 102 y 30, del Código de Familia, para quedar como sigue:

Artículo 2.- La familia es una institución de carácter social, constituida por la unión matrimonial o concubinaria de dos personas, o por vínculos de parentesco en los tipos, líneas y grados que reconoce la ley.

Artículo 7.- Los cónyuges son iguales ante la ley, por lo que de común acuerdo decidirán en forma libre, responsable e informada sobre el número y espaciamiento de los hijos, su protección, educación y administración de sus bienes, así como la fijación del domicilio conyugal, el trabajo de uno o ambos cónyuges y la administración o disposición del patrimonio común.

Artículo 11.- El matrimonio es la unión legítima de dos personas, con el propósito expreso de integrar una familia, el respeto recíproco y la protección mutua. Cualquier disposición contraria a estos fines, acordada por los cónyuges, se tendrá por no puesta.

Artículo 29.- Los cónyuges mayores de edad, tienen capacidad para administrar y disponer de sus bienes propios, ejercitar las acciones u oponer las excepciones que a ellos correspondan, sin necesidad de autorización del otro cónyuge o concubino, pero cuando la casa que sirva de habitación a la familia sea bien propio de uno de ellos, no podrá ser enajenada ni gravada sin autorización de ambos.

...

Artículo 30.- Derogado

Artículo 32.- Los cónyuges podrán, durante el matrimonio, ejercitar las acciones que tengan el uno contra el otro. En caso de no hacerlo, la prescripción no correrá entre ellos mientras dure el vínculo.

Artículo 94.- Los cónyuges no podrán cobrarse retribución u honorario alguno por los servicios personales que se prestaren, o por los consejos y asistencia que se dieren; pero si uno de los consortes, por ausencia o impedimento del otro, no originado por enfermedad, se encarga temporalmente de la administración de sus bienes, tendrá

derecho a que se le retribuya por este servicio, en proporción a su importancia y al resultado obtenido.

Artículo 102.- Derogado

Artículo 140.- Al admitirse la demanda de divorcio o antes si hubiere urgencia y solo mientras dure el juicio, se dictarán las medidas provisionales pertinentes, conforme a las disposiciones siguientes:

I.- Separar a los cónyuges en todo caso. Para este efecto el juez prevendrá a una de las partes demandada que se separe del domicilio conyugal y ordenará se le entreguen su ropa, objetos personales y los bienes que sean necesarios para el ejercicio de su profesión, arte u oficio a que esté dedicado.

...

II a VII.- ...

...

...

...

...

Artículo 181.- “Los cónyuges, aunque pierdan la patria potestad, quedan sujetos a todas las obligaciones previstas en favor de los hijos.

Artículo 183.- ...

Tratándose de matrimonios homoparentales, el juez competente decidirá sobre la custodia de los hijos menores de siete años, considerando los derechos fundamentales del niño y la mejor forma de garantizar su desarrollo y protección, tomando en cuenta las circunstancias del caso.

Artículo 191.- El concubinato es la unión voluntaria de dos personas, libres de impedimentos matrimoniales por vínculo no disuelto o por parentesco, con el propósito tácito de integrar una familia, el respeto recíproco y la mutua protección.

Artículo 205.- El parentesco por afinidad es el que se produce por el matrimonio, entre los parientes de un cónyuge con el otro, y sólo afecta la capacidad para contraer matrimonio con los ascendientes o descendientes del cónyuge, una vez disuelto el vínculo.

Artículo 310.- La patria potestad sobre los hijos de matrimonio se ejerce por ambos cónyuges. A falta de padres, ejercerán la patria potestad sobre el hijo menor o

incapacitado los abuelos que mejor garanticen el desarrollo y protección de sus descendientes, a criterio del Juez competente, tomando en cuenta las circunstancias del caso y la opinión del menor que esté en condiciones de expresarla, así como la de cualquier miembro de la familia que el Juez estime conveniente escuchar en beneficio del propio menor.

...

ARTICULO SEGUNDO.- Se reforma el párrafo primero del artículo 558 del Código de Procedimientos Civiles Para el Estado de Sonora, para quedar como sigue:

Artículo 558.- Se tramitarán conforme a las reglas de este artículo las diferencias que surjan entre los cónyuges:

I a la VI.-

ARTICULO 596.- “ ...

I.- ...

II.- Que existe acuerdo entre los cónyuges para considerar al adoptado como hijo, en el caso de que la adopción se pida por personas que estén unidas en matrimonio o concubinato, pudiendo solicitarse aunque tengan descendientes.

III a la VI.-...”

TRANSITORIOS:

ARTICULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

ARTICULO SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

A T E N T A M E N T E

Hermosillo, Sonora, a 14 de Mayo de 2019.

DIP. YUMIKO YERANIA PALOMAREZ HERRERA